



archivo

Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 032-2018/GRP-DRTPE-DR

Piura,

26 JUN 2018

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
11 JUL 2018		
REG. N°	FOLIOS	HORA

VISTOS; El escrito con Registro de TD N°1870 de fecha 12 de marzo de 2018, solicitando una reconsideración contra el acto imperfecto que declara su cese en el trabajo; escrito de Registro de TD N°4363; Informe N°038-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV e informe legal N°32-2018-GRP-DRTPE-AL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el señor Jose Felipe Ramos Farfán, solicita mediante el escrito con Registro de TD N°1870, reconsideración al acto administrativo imperfecto que declara su cese en el centro de trabajo, y que ha tenido como último día el 28 de febrero 2018, sin que haya sido debidamente motivado con los requisitos que establece el artículo 3 de la Ley 27444, argumentando que ha venido desempeñando labores en el servicio de absolución de consultas a lo usuarios trabajadores del régimen laboral privado, señalando que ha inicia su ingreso se inició el 1° de septiembre de 1997 hasta el día 28 de febrero de 2018, y que la entidad con el evidente propósito de no permitir que el recurrente impugnante adquiriera derecho a la estabilidad en el trabajo, intencional y dolosamente a propiciados cortes, acarreado vulneración a la Constitución Política concordante con la Ley N°24041, apartándose de las decisiones vinculantes emnadas del Tribunal Constitucional.

Segundo: Que, la Oficina Técnica Administrativa mediante Informe N°038-2018/DRTPE-OTA-EIAV, informe que conforme se acredita con la constancia de prestación de servicios que el mismo administrado anexa, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Piura, ha prestado servicios bajo la modalidad de locació de servicios, en los siguientes periodos:

Año 2012: Agosto, setiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2012

Año 2013: Enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Año 2014: Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Año 2015: Enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre

Año 2016: Enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Año 2017: Enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Año 2018: Enero.

Concluyen en su informe que el recurrente no ha laborado bajo ningún régimen laboral llámese del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°032- 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 26 JUN 2018

Administrativa y D.Legislativo N°1057- Regimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -CAS.

Tercero: Que, asimismo adjunta un escrito de fecha 11 de junio de 2018 que da por denegada la petición e interponer recurso de apelación al amparo del artículo 207° de la Ley N°27444 e interpone recurso de apelación contra la resolución ficta a fin de proceda a revocar la decisión y reformándola disponga su restitución a sus labores habituales como servidor de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Cuarto: Que, los prestadores de servicios bajo las reglas de código civil, como es el caso del administrado recurrente, son personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, quienes no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.

Quinto: En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos regidos únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de las disposiciones exclusivas del régimen de la Carrera Pública del Estado regulado por el Decreto Legislativo No 276, pues no existe base legal que permita que a través de un acto administrativo se establezca la extrapolación de la regulación de los regímenes laborales del Estado.

Sexto: En esa línea, actualmente la reforma del servicio civil consolida un régimen único para los servidores del Estado, sin embargo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

Por tanto, los prestadores de servicios no subordinados al Estado que se rigen por las normas del Código Civil no pueden ser incorporados a la Carrera Administrativa a través del nombramiento, ya que esta es de aplicación exclusiva del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, "Locación de Servicios, según definición del Artículo 1764.-" Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.",

Séptimo: Que, el ingreso al Servicio Civil, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto en la Ley N° 27851, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023 que dispone el nombramiento es una forma de vinculación de personal propia y privativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no es legalmente factible imponer o extrapolar dicha figura legal a





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 032/2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 26 JUN 2018

modalidades de prestaciones de servicios que tienen sus propios y especiales marcos normativos aplicables, como es el caso de la locación de servicios.

Octavo. - Las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil no están subordinadas al Estado, sino que prestan sus servicios de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución sin que ello implique una vinculación de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Noveno.- Que, la decisión de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de no renovar el contrato de locación de servicio con el señor José Felipe Ramos Farfán, no constituye la emisión de acto administrativo jurídico, ni mucho menos un acto presunto, sino sólo un hecho administrativo, que obedecía a las normas de restricción presupuestal del Sector Público.

Décimo.- Es más, Ley N°30114, se prohibió el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento de personal, no contemplándose entre las excepciones del nombramiento a los que prestan servicios bajo la modalidad de locación de servicios que se rigen por las normas del Código Civil; restricción que se reiteró en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2015 y 2016, 2017 y 2018 y Leyes N° 30281 y 30372, por lo que lo petitionado por el recurrente no resulta amparable.

Décimo Primero.- A mayor abundancia, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza en los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Décimo Segundo.- Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°24041, dispone que los servicios públicos contratados para labores de naturaleza permanente, **que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios**, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276(del Régimen Disciplinario) y con sujeción al procedimiento administrativo disciplinario establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° del referido decreto legislativo.

En este sentido, la estabilidad aludida en la Ley N°24041, debe ser interpretada de manera restrictiva; es decir, sus efectos sólo son aplicables al personal contratado para labores permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, toda vez que solo pueden ser despedidos si incurren en la comisión de falta grave previo procedimiento disciplinario.

Décimo Tercero.- Que, del documento que anexa, el administrado, se puede colegir que no presto servicios por más de un (1) año ininterrumpido de servicios, para que pueda ampararse en la Ley N°24041, toda vez, que la decisión de la no renovación de su contrato, se debió a los recortes presupuestales que están sujetas las entidades públicas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°032 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 26 JUN 2018

Por estas consideraciones en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°126-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 22.02.2018 y el Decreto Supremo N°017-2012-TR; con visación de la Oficina Técnica Administrativa y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **DESESTIMADA** la petición de José Felipe Ramos Barfán sobre reconsideración contra el acto administrativo imperfecto que declara su cese en el trabajo, por los considerandos expuestos.

Artículo Cuarto: REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE. -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL

